

**De:** Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 20 de octubre de 2022 7:32

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Expediente: 110013110020201900974-00 Demandante: OLGA LUCIA LOPEZ CORDERO.

Demandado: HEREDEROS DE IGNACIO MICHELI MEDINA. PROCESO VERBAL. SUSTENTACION

RECURSO DE APELACION

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SALA DE FAMILIA.**

Honorable Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

E. S. D.

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Expediente: 110013110020201900974-00**

**Demandante: OLGA LUCIA LOPEZ CORDERO.**

**Demandado: HEREDEROS DE IGNACIO MICHELI MEDINA.**

**PROCESO VERBAL. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

**NELSON FELIPE FERIA HERRERA** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 93´124.368 de Espinal, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 145.342 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial SUSTITUTO, por medio del presente escrito y dentro del término procesal vigente, procedo a SUSTENTAR RECURSO DE APELACION, conforme los siguientes argumentos y fundamentos que paso a exponer:

**VIOLACION FLAGRANTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.**

Como primera medida e intervención en el presente asunto, debe tener en cuenta los Honorables Magistrados que dentro de la practica probatoria de este proceso, se evidenciaron violaciones flagrantes al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido plenamente en la CONSTITUCION POLITICA EN SU ARTICULO 29, el cual me permito transcribir para su ilustración:

Establece el artículo 29 de la Constitución Política según el cual

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio...."*

*"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública" (negritas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).*

-Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).*

**Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.**

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

-Sentencia T-249/11 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Naturaleza La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal “que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, “el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa”.

#### **SOBRE LA ETAPA DE CONCILIACION.**

Pues bien, la señora Juez que dirigió la Audiencia de practica de pruebas el pasado martes 14 de Junio de 2022, luego de proceder con las formalidades establecidas en el articulo 372 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, otorgo el tiempo de media hora (30) minutos para que las partes hablaran sobre la posibilidad de CONCILIAR ESTE ASUNTO.

Dentro de esta etapa se realizaron las siguientes conversaciones:

Que se acepta la unión marital de hecho desde diciembre 17 de 2002 hasta noviembre de 2018.

Luego la apoderada de los demandados, manifiesta que así fue y que por tanto hay sociedad patrimonial desde el 2004 hasta el 2018, solicitando a la Juez colaborar en ese sentido.

La señora Juez pregunta a la apoderada de los demandados, que entonces sus mandantes aceptan como fecha de inicio de la unión marital de hecho la consignada en las pretensiones de la demanda, respondiendo la Dra Sandra que si.

Paso seguido la señora Juez pregunta a la Dra Sandra, Cuales son los efectos de la contestación de la demanda presentada por usted.? , respondiendo: queda incólume, sin efecto con respecto a esta conciliación.

Dice la señora Juez, que completamente aceptada la fecha de la unión marital de hecho desde el 2002.

Dice la señora Juez: "culminada esta etapa, no vamos a declararla completamente terminada por la siguiente razón: En este caso tenemos herederos indeterminados que están siendo representados por curador ad litem, quien carece de facultades para conciliar. En ese sentido el proceso no puede terminar por conciliación, por esa razón también pregunte a la Dra Sandra cuales serían los efectos prácticos de la manifestación que hacen con respecto a la contestación de la demanda que ella represento, de todas maneras, se tiene en cuenta esa manifestación para las siguientes etapas procesales y vamos a continuar con las siguientes etapas procesales, dejando esa anotación en la etapa de conciliación.

Dentro de dichas conversaciones, se llego al acuerdo conciliatorio de que el inmueble casa ubicada en la localidad de Engativá y el vehículo camioneta Hyundai, quedarían para la demandante.

El apartamento ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, barrio Madalena y el taxi que actualmente se encuentra en custodia y retención de la Fiscalía, a nombre de todos los hijos Micheli: JUAN DAVID, FABIAN, JESSICA, DANIEL Y

Que de igual manera, todos colaboraran para sacar el vehículo taxi de la Fiscalía en proporciones iguales de las partes, es decir los costos divididos entre 6.

QUE este acuerdo se respeta para iniciar la sucesión que tenga lugar.

Pasado el mencionado termino, y restableciendo la audiencia nuevamente, las partes manifestaron que habían llegado a un acuerdo conciliatorio, el cual se había ya ventilado por las partes, pero, dice la señora Juez, QUE COMO EXISTE UN CURADOR AD LITEM DE LOS INDETERMINADOS, el cual no tiene facultades para conciliar, no se puede aceptar dicha conciliación, motivo por el que reinicia la practica probatoria procediendo de la siguiente manera:

INTERROGATORIOS, procede a interrogar a la señora demandante OLGA LUCIA LOPEZ CORDERO, en donde por todos los medios le hizo preguntas insinuándole la respuesta, esto debido a que por todos los medios se tenía que dar como fecha inicial de la unión marital de hecho el año 2002.

Aclarando la señora Juez, que únicamente se va centrar en la FECHA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, dado que ya se había hablado sobre un acuerdo en la etapa conciliatoria.

El apoderado de la demandante, manifiesta que estando todo ya conciliado sobre los bienes, así sobre la fecha de la unión marital de hecho, que el desiste de los interrogatorios.

La señora Juez le dice, que tiene que aclarar un punto, sobre todo en la manifestación que acaban de hacer., listo. Por eso digo que únicamente con respecto a la UNION MARITAL DE HECHO.

Hace el juramento a la demandante.}

Y procede con las preguntas, generales de Ley

La demandante responde que para legalizar la casa, así como hemos hablado ya con ellos, lo que les toca a ellos.

La señora respondió que la Unión la empezamos como hace un año.

Que se habían ido de paseo para un 27 de diciembre DE 2002 a un cumpleaños de la hermana, y ahí iniciaron la convivencia, DICE LA SEÑORA JUEZ.

FIJEMONOS QUE LA SEÑORA JUEZ INSIDIO Y LE INDUJO LA RESPUESTA A LA DEMANDANTE.

Paso seguido da palabra a Dra, Sandra Milena.

Don de Vivían, Calle 52 con 29 este.

Barrio: Santa Rita Sur oriental.

Que fecha exacta inicia convivencia después del paseo. Dice que no sabe la fecha exacta. Vivían solo los 2 con alguien mas, con mis otros hijos mayores, como era relación con ellos e Ignacio, muy buena.

Los dos mayores vivían con nosotros.

Hicieron separación de bienes e hijos, nos fuimos a vivir con Fabián y David, tenía un casa lote y nos fuimos a vivir allá, a la casa que tenían que construimos con don Ignacio. La casa que es de Jessica ahorita.

La señora Juez interrumpe el interrogatorio, diciendo que ahí tenemos la fecha de la unión marital de hecho y da la palabra a la siguiente apoderada.

Termina interrogatorio de la demandante y procede a interrogar a JESSICA VIVIANA MICHELI LOPEZ.

Inicia la señora Juez diciendo:

"señora Jessica en la etapa conciliatoria su apoderada indico que llegaron como un acuerdo en aceptar la fecha de inicio de la unión marital de hecho de la señora Olga con su Fallecido padre en diciembre de 2002, para esa fecha de diciembre de 2002, usted que recuerda de la relación de la señora Olga con el señor Ignacio.

Yo vivía con mi mama, ellos se separaron, mi papa estaba saliendo con ella y en proceso de separación, mis hermanos se fueron a vivir con mi papa en la casa que les quedo de los bienes de el, que era la casa de Santa Rita. Cuales hermanos se fueron a vivir con su papa, Fabian y David en 2003, ellos vivían allá con mi papa, los 2 menores cada 15 dias íbamos a visitarlo, entre 2002 y 2003.

Cuando usted iba a visitarlo ahí estaba la señora Olga, pregunta la Juez.? Responde, cuando yo iba estaba mi papa únicamente, solo con ellos, íbamos a restaurante y salíamos.

Ultima pregunta, la manifestación que hizo su apoderada de aceptar usted esta de acuerdo en aceptar la fecha de inicio consignada en la demanda, cierto? Contesto: si señora, ya quedamos en el acuerdo. Y no hace mas preguntas.

CONTINUA INTERROGATORIO DE MIGUE ANGEL MICHELI LOPEZ.

Le pregunta si tiene conocimiento en aceptar el inicio de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho, lo que manifestó su apoderado, contesto; si señora.

INTERROGATORIO FABIAN IGNACIO MICHELI LOPEZ.

Señor Fabian, su apoderada en la etapa anterior, manifestó que acepta ustedes como demandados que la unión marital de hecho inicio en diciembre de 2002, entonces me puede indicar señor Fabian, que recuerda usted de la relación de la señora Olga y su señor padre Ignacio para esa fecha. Eran novios, si prácticamente eran novios, no convivían en si pero eran novios, tenían su relación.

Se indico que la señora Olga inicio la convivencia para finalizar diciembre, donde se indico, quien lo dijo.

Por un paseo que hicieron, sabe algo, no señora.

Usted se fue a vivir con su señor padre en 2003, viví con el y con JUAN DAVID, comenzando 2003, ya estaba la señora Olga en la vida de su señor Padre, no convivían.

Señor Fabian Ignacio, usted estuvo de acuerdo con su apoderada en aceptar la fecha de inicio diciembre de 2002., si señora y sin mas preguntas.

INTERROGATORIO JUAN DAVID MICHELI LOPEZ.

Señor JUAN DAVID, su apoderada en la etapa anterior, manifestó que acepta ustedes como demandados que la unión marital de hecho inicio en diciembre de 2002, entonces me puede indicar señor JUAN DAVID, que recuerda usted de la relación de la señora Olga y su señor padre Ignacio para esa fecha.

Después de la separación de mi papa y mama, fui el primero que me fui a vivir con mi papa en la casa de nueva Gloria, eso fue a finales de 2002, en ese momento me fui a vivir a la casa de el pero pues ahí estábamos viviendo los dos y ya después al mes ya llego fue mi hermano y ahí vivimos fue los 3, esa fecha más o menos es.

Se que tenían una relación de noviazgo, pero no de convivencia.

Señor JUAN DAVID, usted estuvo de acuerdo en la declaración que hizo su apoderada en la etapa anterior, cual, esto es que la unión marital de hecho inicio en diciembre de 2002, respondió si señora, no tengo mas preguntas.

FIJACION DE LITIGIO.

Pero si ya lo había fijado luego de la etapa de conciliación, y utilizo dichas declaraciones en los interrogatorios.

Adicional, el articulo 372 del CGP, dice claramente en el numeral 7, que luego del interrogatorio, continua la practica de otras pruebas y fijación del litigio., cosa que así no ocurrió por que hizo primero la fijación del litigio y luego practico pruebas testimoniales.

La Juez dice que los demandados a través de su apoderada y en la declaración de interrogatorio, manifestaron que aceptan la fecha de inicio de la unión marital de hecho, decidiendo como demostrado la fecha de inicio diciembre de 2002 y demostrada la fecha de terminación en noviembre 17 de 2018, en tanto no hay controversia.

Procedió luego a verificar lo de la excepción presentada en la contestación De conformidad al acuerdo que llegamos, queda descartada. Listo dice la señora Juez, quedando solo determinar el día de inicio de la unión marital de hecho.

CONTROL DE LEGALIDAD. Sin nulidad alguna o medida de saneamiento.

LOS TESTIMONIOS, el apoderado del demandante desistió de los testimonios solicitados, ya que hay suficiente acervo probatorio para decidir.

Es muy difícil establecer la fecha de inicio de convivencia.

La pregunta es, cual de los testigos que usted cito puede dar razón de esa fecha, responde, que no pueden afirmar la fecha de la relación, de la fecha exacta, de un aspecto de intimidad entre don Ignacio y doña Olga , yo hable con ellos y no pueden manifestarlo, que fue en 2003, no pudieron observarlo directamente.

La juez pregunta a señora Olga, que fue en un paseo con la señora maría Herminia López cordero.

Acepta desistimiento de los demás testigos y hace pasar a María Herminia López Cordero, para escucharla, pero no decreto este testimonio, ni sustento porque era pertinente y conducente su declaración, o fue de oficio, sin haber hecho las formalidades del artículo 169 del CGP.

ALEGATOS DEMANDANTE: llegamos a un acuerdo en la primera conversación, tal vez por dificultad en conversación, como apoderados no logramos estamparlos con la firma, sin embargo, quedo el acuerdo en la parte relacionada con los bienes, sin embargo, dado que no hemos firmado el acuerdo, lo hemos concretado a usted.

En ese proyecto de acuerdo hay unos bienes y son la base de la liquidación

Me atengo a lo que suscribimos en el acuerdo sobre los bienes y fecha de la unión marital de hecho.

Dra, Sandra Milena López.

Teniendo en cuenta que se hizo un acuerdo entre Olga e Ignacio, no puede haber liquidación patrimonial, se de aplicación a lo que se suscribió en el acuerdo y solo aclarar sobre la fecha de inicio de la unión marital de hecho.

DRA, ALEXANDRA.

Quedo claro unión marital de hecho y sociedad patrimonial, queda que la sociedad patrimonial entre a liquidarse en la sucesión y se respeta el acuerdo que se suscribió en la sucesión, respetamos todos el acuerdo.

CURADORA.

**DEMANDANTE Y DEMANDADO LLEGARON A UN ACUERDO, SEÑORA JUEZ APROBAR ESTE ACUERDO a los que llegaron las partes y culminar este proceso.**

<b>SENTENCIA..</b>
--------------------

Tuvo las siguientes consideraciones:

- que los herederos determinados no cuestionaron la UNION MARITAL DE HECHO desde la fecha que dio inicio.
- que EN ETAPA DE CONCILIACION, aceptaron como fecha de inicio, la consignada en la demanda
- Que tal como discurrió en la conciliación, los demandados no desconocen que hubo UNION MARITAL DE HECHO, lo cual ratificaron en los interrogatorios.
- que la UNION MARITAL DE HECHO INICIO el 27 de diciembre de 2002 hasta 17 de noviembre de 2018.
- que la apoderada de los demandados determinados solicito aprobar el acuerdo sobre la repartición de bienes, el cual no es materia de este proceso declarativo., el que debe liquidarse en la declaración notarial.

Por lo anterior, accede a las pretensiones de la demanda.

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.**

Como se observa a todas luces y así se evidencia en la practica de pruebas que realizara la señora Juez que para dicha audiencia estuvo reemplazando al anterior juez DR, GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ, el que desde el inicio de admisión de esta demanda fue el que la dirigió y dio apertura a la primera audiencia, y fue a quien en principio se le envió varios comunicados solicitando la prorroga para conciliar y posterior reinicio del proceso.

Pues bien, se observa de igual manera que conforme lo establecido en el artículo 6 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN.** El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este **código** se lo autorice."

El procedimiento efectuado a este proceso, esta viciado de nulidad por haber cometido yerro la Juez que dirigió la audiencia del pasado 14 de Junio, en donde hizo la continuación y desarrollo de las etapas comprendidas en el articulo 372 y 373, pero para el inicio de dicha audiencia, nunca manifestó los motivos por los cuales reemplazaba al anterior juez, con arreglo a lo que establece este artículo, ya que la señora Juez que lo reemplazo no manifestó si había sido comisionada para continuar con este proceso y practicar las pruebas respectivas, no se sabe cual fue el motivo del cambio y modificación del operador judicial, y nunca informo del por que se le comisiono el desarrollo de esta audiencia.

Así las cosas, se observa una total irregularidad en el procedimiento de este despacho y en la Juez que apareció para dirigir esta audiencia, por tal motivo se solicita dar aplicación a este vicio e irregularidad por violación directa a esta norma sustancial.

### **UTILIZACION POR LA JUEZ QUE DIRIGIO EL PROCESO DE MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LAS PARTES EN LA CONCILIACION.**

De conformidad con lo establecido en la Ley, a través de la practica de pruebas como el interrogatorio, la señora juez utilizo manifestaciones que fueron utilizadas por las partes en la etapa de CONCILIACION, las cuales no tenia por que saberlo, ya que no estuvo presente en la etapa de conciliación.

Utilizo la información que las partes manifestaron haber acordado, respecto de la fecha de inicio de la unión marital de hecho, situaciones e información que no podía ser utilizada por ella, tal y como lo informo en la audiencia: " que no se podía acceder a la conciliación por que habían demandados indeterminados representados por Curador, el cual no tenía facultades para conciliar."

Por tal motivo, la operador judicial, no tenía por que haber utilizado el termino que utilizo a los demandados en el interrogatorio cuando daba inicio a ellos, en el sentido de que les preguntaba si tenían conocimiento de la manifestación que había hecho su apoderada en la etapa anterior, A QUE ETAPA SE REFERIA, nunca le aclaro ni menciono a que etapa se refería, pero a todas luces se sabía que era la de la conciliación, por tal motivo la operadora judicial, le estaba prohibido utilizar manifestaciones que se habían utilizado por las partes en la etapa de conciliación, y si así lo hizo a través de toda la practica probatoria, debió haber dado acceso a mencionar en la motivación de la sentencia el acuerdo al que se había llegado por las partes, del que no quiso por ninguno de los medios mencionarlo en su sentencia, ya que solamente lo hizo de forma tangencial y por las ramas, a pesar que todos los apoderados en sus alegatos lo mencionaron, incluso la Curadora solicito terminar, culminar el proceso por el acuerdo realizado por las partes.

Por tal motivo, se observa violación directa a las siguientes normas del CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

#### **"Código General del Proceso Artículo 281. Congruencias**

*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."*

Adicional a que no tuvo en cuenta lo establecido en el articulo 280 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO que a la letra dice:

#### **"Código General del Proceso Artículo 280. Contenido de la sentencia**

*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de*

*las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella."*

Esta norma fue flagrantemente violada por la operadora judicial, ya que utilizó manifestaciones de la conciliación, pero únicamente lo que le servía dentro de todo el procedimiento y práctica de pruebas, no motivando la razón y conveniencia de ello, por que utilizó manifestaciones de la conciliación si ella no estuvo presente, y se supone que esta etapa de conciliación es privada y no tiene que ser grabada, pero como luego de que reinició la etapa procesal de esta etapa de conciliación, le manifestaron que habían llegado a un acuerdo, el cual no aprobó, aduciendo que el curador no tenía facultades para conciliar, aquí volvió y violó otra norma sustancial como lo es la del artículo 372 numeral 6, tergiversando totalmente lo que este expresa y da a entender, dio una interpretación errónea a este numeral, puesto que el Curador Ad Litem, no puede participar de esta conciliación por que le está vetado hacerlo, no es que no tenga facultad para conciliar, lo que sucede es que la misma Ley lo veta para ella por sustracción de materia y por Ministerio de la Ley, para los efectos pertinentes transcribo a continuación dicha norma:

#### **"ARTICULO 372.Código General del Proceso.**

*6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

*Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. **Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella.**" NEGRILLA AJENA A TEXTO ORIGINAL.*

En tal sentido, la señora Juez debió haber accedido a aprobar la conciliación en lo referente a la repartición y adjudicación de bienes, tal como lo hicieron y acordaron, conciliaron las partes, Maxime que también la unión marital de hecho había sido objeto de dicha conciliación, acuerdo, por tanto, debió darlo su aprobación y haber terminado el proceso por CONCILIACION.

Y es que así se lo manifestaron todos los apoderados, hasta la curadora ad litem, tanto así que se lo solicito en su alegato de conclusión, pero la operadora judicial FALLO, OMITIO ESTE HECHO, el proceso debió haber terminado por CONCILIACIÓN, simple y llanamente por que estaba todo resuelto en el, y lo único que le hacía falta era proceder con la liquidación o adjudicación mediante procedimiento notarial. Fallo y cometió error jurisdiccional la operadora judicial de este proceso, cometió yerro, se equivocó o tal vez estaba inclinada hacia una de las partes del proceso, que fue lo que se avizó en este proceso, su parcialización hacia las resultas a favor del demandante.

Pero peor aún, fue el mal procedimiento que cometió al momento de manifestar lo concerniente con la presentación de los testimonios, pues tal como se lo manifestó el apoderado de la parte accionante, el DESISTIO DE DICHOS TESTIMONIOS Por que ya todo estaba claro, acordado, conciliado sobre la unión marital de hecho, su inicio y terminación, pero la señora Juez insistió en presentara a una de las testigos, sin hacerlo conforme a derecho corresponde, NO LO ORDENO, NO LO DECRETO, ni dio el traslado correspondiente y respectivo a los apoderados de las partes para que se pronunciaran sobre dicho decreto de prueba, para saber si lo aprobaban, allanaban a el o se oponían y daba lugar a interponer recurso, viola flagrantemente el debido proceso del artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA, norma de rango y categoría superior que no puede ser vilipendiada, manchada ni maltratada por ningún colombiano, mucho menos por un operador judicial. Adicional a que violó lo establecido en los artículos 169 y 170 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO QUE A LA LETRA DICE:

#### **"Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.**

*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan*

*mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

**Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.**

*El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*

Conforme lo anterior, la señora Juez no hizo formalmente el decreto de pruebas de testimonio de la señora María Herminia López Cordero, la que ya había sido desistida por el apoderado de la demandante, aclarada por el que no era necesaria por que su conducencia y pertinencia, utilidad, ya estaba consumada conocida por las partes, pero lo hizo de una forma arbitraria y unilateral, a pesar que en la conciliación se había aceptado la fecha de inicio y finalización de la unión marital de hecho.

En mérito de lo anterior expuesto, solicito a los Honorables Magistrados admitir el presente Recurso de Apelación, para que la sentencia de primera instancia sea modificada en su integridad por todos los vicios y yerros cometidos por el Aquo, para que en su lugar sea decretada la nulidad por las irregularidades encontradas, desestimando totalmente las pretensiones de esta demanda.

De los honorables Magistrados con atención y respeto.

Atentamente,



**NELSON FELIPE FERIA HERRERA**

C.C. No. 93 ' 124.368 de Espinal

T.P. No. 145.342 del Consejo Superior de la Judicatura.